

Acción de Tutela
Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros
Rad. 2020-0147



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes
Con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga (Sder), enero cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponde dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por los señores **Alvaro Rueda Urquijo** y **Esteban Cárdenas Rodríguez** (por acumulación de acciones de tutela) contra el **Concejo Municipal de Bucaramanga, y la universidad del Atlántico** por presunta vulneración de los derechos al debido proceso, el trabajo, la justicia, la igualdad, dignidad humana, efectividad de los derechos y deberes y la vigencia de orden justo, el acceso a la función pública, control del poder político, y a la protección judicial. **en el marco del trámite del concurso de méritos abierto y público para la selección del personero municipal de esta ciudad periodo 2020 -2024.**

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTES:

ALVARO RUEDA URQUIJO identificado con la C.C.No.91.422.240 (conforme a los hechos y anexos ya que no se aporta copia del documento de identidad). Coadyuvada por Belisario Jiménez

ESTEBAN CARDENAS RODRÍGUEZ identificado con la C.C.No. 91.246.330 expedida en Bucaramanga (conforme a los hechos y anexos ya que no se aporta copia del documento de identidad).

ACCIONADOS:

CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

VINCULADOS:

INTEGRANTES LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

EDILES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

LA DEMANDA DE TUTELA

En el libelo inicialmente impetrado¹ el accionante Rueda se señala que en el concejo municipal de Bucaramanga mediante resolución de mesa directiva No. 090 de fecha 1 de Octubre del 2020, ordenó surtirse concurso de méritos para la elección de Personero de Bucaramanga, periodo 2020-2024. Que en dicha convocatoria el señor Rueda Urquijo aspiró como concursante al cargo de personero y que aun cuando no hace parte de la lista de elegibles que se conformó a través de la Resolución de mesa directiva No. 132 de fecha 21 de diciembre del año anterior, considera que tiene el derecho constitucional de exigir que se cumplan las normas vigentes y aplicables al concurso con el fin de que se cumplan los mandatos constitucionales. Agrega Rueda que la resolución No. 090 del 2020 señaló en sus artículos 10 y 11 las siguientes causales de exclusión de la convocatoria: 10. Violar las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las diferentes pruebas del proceso; 11. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.

Refiere que a través de la Resolución No. 124 de fecha 11 de diciembre del año pasado, se citó a los participantes clasificados para presentar entrevista y estableció el procedimiento para la realización de la prueba dentro del concurso de méritos. Indica que en el artículo 4, numeral 4 de dicha resolución, se precisó que los candidatos que se presentaran a la sesión intervedrían en orden de llamado a lista. Cada Candidato disponía de un término máximo de cinco (5) minutos para realizar una presentación de su postulación ante la plenaria del Concejo y exponer las actividades que se propone adelantar en caso de ser elegido personero. Terminada la presentación del candidato se iniciaría el panel de preguntas, y el tiempo máximo para responder cada pregunta sería de 3 minutos.

Señala que la exposición de motivos no es otra cosa distinta a la exposición de un plan de acción, actividades o plan que no fue expuesto por el participante Daniel Guillermo Arenas Gamboa, lo que conlleva a afirmar que no se observó los lineamientos impuestos en la Resolución No. 124, y por consiguiente viola las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las diferentes pruebas del proceso y además, transgredió las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso, en cuanto era obligación, realizar una exposición de las actividades a desarrollar. Dice que éste participante se limita a realizar una exposición de su vida privada y estudios; dejando de observar el reglamento previsto para la presentación de la entrevista. Que en igual sentido participa el aspirante Ciro Villareal. Refiere que como consecuencia del incumplimiento de las reglas previstas en los numerales 10 y 11 del artículo 5 de la Resolución No. 090 del 2020, es necesario que los candidatos Daniel Guillermo Arenas Gamboa y Ciro Esteban Villareal Amaya sean excluidos de la convocatoria.

Advierte que en el evento de que inexplicablemente no proceda la exclusión de los participantes, debe hacerse una reducción en los puntajes de los señores mencionados, quienes registraron puntajes en la entrevista de 8.18 para el señor Arenas Gamboa y 8.63 para el señor Villareal Amaya. A renglón seguido indica que si la entrevista tiene un peso de 10 puntos y no cumplieron con la mitad

¹ Folios 4-20 y 350-354

Acción de Tutela

Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros

Rad. 2020-0147

de la exigencia impuesta en el acto administrativo que reguló la prueba, su calificación debe valorarse en los rangos de 0 a 5 puntos, en cuanto es indudable que la prueba tenía dos aspectos diferenciados; por un lado, la presentación de las actividades a desarrollar, y por otra parte, las respuestas a las 10 preguntas formuladas por los concejales, preguntas que además, no correspondían para las funciones a desarrollar por un personero, sino más bien a un aspirante a la Alcaldía Municipal. Con base en lo anterior solicita tutelar el derecho fundamental del debido proceso, el preámbulo de la carta política que exige el trabajo, la igualdad y un orden político, económico y social justo, fundada en el respeto de la dignidad humana y el trabajo; la efectividad de los derechos y deberes y la vigencia de un orden justo; el derecho de igualdad ante la ley; el derecho de recibir la misma protección y trato de las autoridades, gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación; el derecho al trabajo y el derecho a acceder a la función pública de conformidad con el artículo 40 superior.

Como consecuencia de lo anterior, pide que los candidatos Daniel Guillermo Gamboa y Ciro Esteban Villareal Amaya sean excluidos de la convocatoria para la elección del Personero de Bucaramanga.

Adicionalmente, solicita que la parte accionada modifique la resolución No. 132 de 2020 y todas aquellas necesarias, en donde se establezca la lista de elegibles para el cargo de personero municipal de Bucaramanga para el periodo 2020-2024, en el sentido en que deben excluir a los señores Daniel Guillermo Arenas Gamboa y Ciro Esteban Villareal Amaya, para que se realice la elección teniendo en cuenta la nueva lista de elegibles. De no proceder la exclusión del concurso a los participantes en cita, en aras de darle cumplimiento a los principios de igualdad, transparencia y objetividad, los señores Daniel Guillermo Arenas Gamboa y Ciro Esteban Villareal Amaya deben ser revaluados en la calificación de la entrevista cuya calificación sólo podría trazarse de 0-5, en cuanto no realizaron la mitad de lo exigido en la prueba de entrevista. Una vez revaluada la calificación se tendrá que establecer los nuevos puntajes totales y modificar la correspondiente lista de elegibles.

Por otra parte el señor **Esteban Cárdenas Rodríguez** solicita en su libelo de tutela acumulado que se declare que el Concejo Municipal de Bucaramanga y la Universidad del Atlántico violaron derechos constitucionales ,de Derecho al control del poder político e interposición de acciones públicas en defensa de la Constitución y la Ley, debido proceso, derecho a la protección judicial, por acción y omisión, consistente en diseñar un procedimiento sin transparencia, alejado de los principios constitucionales propios del Estado Social de Derecho, con el que omitieron la verificación de la solvencia moral y antecedentes de los participantes, promoviendo que el elegido sea de las huestes políticas practicantes de la corrupción en la región. De igual forma, solicita se suspenda el concurso publico y abierto de méritos para la selección de personero municipal 2020-2024, en aras de que se investigue la idoneidad moral de cada uno de los aspirantes que integran la lista de elegibles publicada mediante la resolución No. 117 de fecha 3 de diciembre del 2020. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la investigación de la legalidad de la contratación con la Universidad del Atlántico, para el desarrollo del concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal 2020-2024. Que se requiera al Concejal Francisco Javier González Gamboa, segundo vicepresidente de la mesa directiva del Concejo de Bucaramanga, para que explique las razones de

Acción de Tutela

Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros

Rad. 2020-0147

no declararse impedido frente a la elección del aspirante Daniel Guillermo Arenas Gamboa, de quien fue jefe cuando se desempeñó como Inspector de Policía Municipal de Floridablanca. De igual forma se pide compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación y fiscalía General de la Nación para la investigación de presuntos punibles que se advierten en el proceso del concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal 2020-2024. Por último pide la vinculación de cada uno de los concejales que conforman el Concejo Municipal de Bucaramanga, lo mismo que a las personas que integran la lista de elegibles mediante Resolución No. 132 de fecha 21 de Diciembre del 2020, y se vincule a la Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo y Fiscalía General de la Nación. En cuanto a los hechos, señala que mediante Resolución No. 090 del 1 de Octubre del 2020, la mesa directiva del concejo municipal de Bucaramanga, convocó al concurso para la selección de personero municipal 2020-2024, y para el desarrollo del mismo se suscribió contrato interadministrativo con la Universidad del Atlántico. Afirma que uno de los miembros de la mesa directiva del concejo municipal de Bucaramanga, señor Francisco Javier González Gamboa – Segundo Vicepresidente, fue secretario del Interior de la Alcaldía de Floridablanca y en consecuencia jefe directo de Inspector de Policía Municipal de Floridablanca Daniel Guillermo Arenas Gamboa, hoy aspirante en firme de la lista de elegibles para el cargo de personero municipal. Afirma que por ese hecho no se declaró impedido, Agrega que habiendo conocido que Daniel Guillermo Arenas Gamboa se encuentra en el primer puesto de orden de mérito para la elección del cargo de personero municipal, envió un correo electrónico al concejo municipal de Bucaramanga, manifestando la preocupación frente a la idoneidad moral del aspirante a personero en mención, toda vez que cuando se desempeñó como Inspector de Policía Municipal de Floridablanca, incurrió sistemáticamente en conductas delictivas las cuales denunció en su momento. Así mismo, señala que fue informado que Yamile Guerra Suárez, vilmente asesinada en el año 2019 por situaciones relacionadas con los procesos policivos que adelantaba en Floridablanca, presentó denuncias penales en contra del citado aspirante. Precisa que el 22 de diciembre de 2020 presentó al concejo municipal de Bucaramanga, en el término establecido por la resolución No. 117 del 3 de diciembre del 2020, reclamación y solicitud de exclusión de Daniel Guillermo Arenas Gamboa, de la lista de elegibles para el cargo de personero municipal de Bucaramanga, por no contar con las facultades morales necesarias para desempeñar el cargo, respecto de lo cual la mesa directiva del concejo municipal de Bucaramanga le responde que no tiene legitimación para impetrar tal solicitud.

ACTUACIÓN PROCESAL Y MANIFESTACIONES DE LO ACCIONADOS

Incoada la Acción presentada por el señor Álvaro Rueda Urquijo, el Despacho procedió a admitirla, surtiéndose los traslados en forma legal, previa vinculación al trámite de cada uno de los integrantes que conforman la lista de elegibles al cargo de personero municipal de Bucaramanga periodo 2020-2024.² igualmente se ordenó conceder la medida de suspensión provisional del concurso, mientras se fallaba la tutela de fondo, para garantizar el derecho de acción y contradicción

² Folios 261-268

de los involucrados en la Litis, Posteriormente se dispuso la vinculación de la Universidad del Atlántico y se surtió de igual forma el traslado de ley.³ Mas adelante, se allega por parte del Juzgado 5 penal municipal con funciones de control de garantías de esta ciudad, tutela impetrada por el señor Esteban Cárdenas Rodríguez, respecto de la cual dicho Juzgado dispuso su acumulación a la que se encontraba en trámite en este Juzgado, considerando que se cumple con lo dispuesto en el Decreto 1834 del 2015, por coexistir identidad de derechos fundamentales invocados o presuntamente vulnerados por la misma acción, esto es, el procedimiento adelantado en la convocatoria a la elección de Personero Municipal de Bucaramanga para el periodo 2020- 2024, y que como consecuencia de ello, se revise nuevamente el procedimiento y las actuaciones correspondientes .

En torno a lo anterior, este Juzgado mediante auto de fecha 30 de diciembre del 2020, accede a la acumulación de demandas y se dispone para ello la notificación a los accionantes, la vinculación al trámite de los demás miembros del concejo municipal de Bucaramanga, y se ordenó correr los traslados tanto a los vinculados, como a los accionados señalados para cada Acción. Así mismo, se negó la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría. Adicionalmente, y se requirió al concejal Francisco Javier González Gamboa, para que indicara si tenía algún impedimento o no, frente a la elección del aspirante a Personero Municipal Daniel Guillermo Arenas Gamboa, o si ha sido recusado en tal sentido, trámite que se ordenó surtir por intermedio del Concejo Municipal de Bucaramanga.

En sus Descargos, el señor Daniel Guillermo Arenas Gamboa señala con respecto a la demanda inicial que para la convocatoria pública y abierta de méritos para la selección de Personero municipal 2020-2024, se inscribió el 29 de Octubre según cronograma establecido; que el 29 de noviembre del 2020 presentó examen de conocimientos y pruebas comportamentales, obteniendo la puntuación más alta respecto de los demás aspirantes; vale decir, 85.31 y 86.33 respectivamente, clasificando automáticamente conforme lo señala la Resolución 116 de fecha 2 de diciembre del 2020. Así mismo, agrega que el día 9 de diciembre del 2020 mediante Resolución 120, se publican los resultados preliminares de antecedentes con puntuación de 47.00, confirmada por la Resolución 123 de fecha 11 de diciembre. Que mediante Resolución 124 de fecha 11 de diciembre de 2020 se citó a los 8 participantes como únicos clasificados a prueba de entrevista con valor del 10% ante la plenaria del concejo municipal, siendo ellos en orden de mérito los siguientes: Daniel Arenas Gamboa, Fredy Florez Afanador, Víctor Hugo Contreras Ochoa, Gabbys Florez Delgado, Miguel Angel Román Suárez, Belisario Jiménez Luquez, Ciro Estaban Villareal Amaya y Yadira Acevedo Pereira.

Indica que el día 14 de Diciembre del 2020 a las 2:00 p.m., presentó la entrevista correspondiente ante la plenaria del Concejo Municipal de Bucaramanga, con puntuación 8.18 y ratificada mediante Resolución 131 del 21 de diciembre del 2020, acumulando un total de 81.23, quedando en primer lugar en la lista de elegibles. Agrega que surtida la convocatoria en su totalidad y agotado el concurso público de méritos, solo resta el acto formal de la elección del primero en lista conforme los mandatos e imperativos legales, y la consecuente posesión del primero en lista, que, según cronograma establecido, debió surtir el 28 de diciembre del 2020.

³ Folios 274-278

Acción de Tutela

Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros

Rad. 2020-0147

Resalta que presentadas todas y cada una de las etapas de conocimiento. Competencias, antecedentes y entrevista, no hubo reclamaciones por parte del hoy accionante, durante el trámite de selección, y si las hubo, recibió pronunciamiento oportuno, como quiera que la resolución 119 del 9 de diciembre del 2020, le informó al señor RUEDA URQUIJO que no aprobó, pues su puntaje fue de 52.25, muy inferior al exigido para continuar en el concurso, para el cual estaba establecido en 70.00, quedando excluido del concurso de méritos. Agrega que la solicitud del actor se da con base en una interpretación errónea, equívoca e inconveniente, con respecto a la entrevista, solicitando una exclusión o subsidiariamente pretendiendo establecer normas inexistentes de dividir la entrevista en presentación y preguntas cada una en valor de 5 punto, para pretender resta 5 puntos a la presentación y de esta forma edificar un juego que conllevaría a que accediera al cargo el segundo en lista, señor Fredy Flórez Afanador, de quien tiene conocimiento, presentó reclamaciones, y por tanto no sería descabellado pensar que ahora con la vinculación que se hizo al presente trámite, se le otorgue la oportunidad de revivir términos para sustentar nuevamente sus reclamaciones. Contrario a lo señalado por el actor, precisa que a la hora 3:51:27 expuso “abogaré como defensor de las causas sociales, defensor de los animales, promotor de la cultura ciudadana, defensa del medio ambiente, y conciliador”. Que a la hora 3:52:08 expresó: “quiero ser un puente entre la administración municipal y la comunidad para fortalecer la institución y descentralizar las funciones de la personería municipal en barrios, comunas y localidades”, y que son planes y proyectos que quedaron plasmados dentro de la órbita de la entrevista en su postulación y exposición de actividades que pretende adelantar en caso de ser elegido personero municipal de Bucaramanga.

Así mismo, indica que una vez realizada la presentación y en las respuestas brindadas a los concejales informó: “se establecerá una personería 24 horas mediante jornadas virtuales de convenios entre universidades y entidades de la administración municipal y entes descentralizados, vigilancia para que las ayudas de la entidad territorial lleguen a los más necesitados, jornadas preventivas y pedagógicas, culturales para ocupación de tiempo libre deporte y lectura, alianzas estratégicas con entidades privadas y entidades públicas, plan de acción ley de juventud, jornadas preventivas, vinculación de jóvenes en las decisiones, trabajar de la mano con la administración y sus secretarías que son quienes fijan las políticas públicas, realizar seguimientos a las actividades las 24 horas, establecer las causas del origen de la ruptura y resquebrajamiento de la confianza entre la administración y la comunidad por negligencia o ineficiencia de servidores públicos, respuestas tardías o a tiempo pero que no se materializan, convenios estratégicos, alianzas, coordinaciones con las empresas privadas, empresas públicas, utilización de practicantes de facultades de último año en derecho, psicología, trabajadores sociales, enfermeras y personal de salud, la personería debe llegar a cada rincón a cada comuna, corregimiento que no se quede nadie sin recibir la atención de la personería, fortalecimiento de instituciones como las inspecciones de policía para el manejo del conflicto de convivencia a través del cumplimiento de la ley 1801 de 2016 con la policía nacional, con mediaciones, conciliaciones, sanciones y medidas correctivas, protección del medio ambiente, coordinación interinstitucional con las dependencias de la administración municipal que manejen programas de bienestar animal enfilando baterías para coordinar la presentación de un proyecto de bienestar animal, descentralizar las funciones de la personería”

Acción de Tutela

Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros

Rad. 2020-0147

Adicionalmente, que a la hora 4:02:20, a la pregunta del concejal Cristian Andrés Reyes Aguilar, dentro del plan de acción como personero municipal de manera general y como defensor de los derechos humanos respondió: “estará basado en tres pilares fundamentales, el primero la participación ciudadana daría paso brindando espacios y mecanismos garantistas para que toda la comunidad vulnerable pudiera realizar sus denuncias y vulneración a los derechos humanos sin miedo a alguna retaliación basado en el segundo principio de la responsabilidad en el sentido de analizar como una prioridad la información que llegue a oídos de la personería municipal sensibilizando a los funcionarios de la personería para que generen reconciliación y construcción de paz atendiendo al usuario, y el tercero es el principio de no discriminación aplicando la gestión de la personería municipal en un enfoque diferencial que nos permite como dirección estratégica en caso de ser electo personero visibilizar las falencias, las vulnerabilidades, los riesgos pero sobre todo las inequidades que se presentan en las poblaciones mas vulnerables, y de esta forma poder identificar especialmente la necesidad de cada población, podemos encontrar menores, adultos mayores, mujeres, indígenas, afrocolombianos, raizales, palenqueros, población LGTBI, y a ellos como tienen sus condiciones específicas crearles unos programas. Planes y proyectos específicos para poder brindar una solución efectiva que garantice sus derechos”.

Reitera que el proceso de convocatoria, pruebas, antecedentes y entrevistas, se encuentran debidamente surtidos y solo resta el acto formal de posesión que ordena la ley al primero en lista, lo que significa que cualquier reclamación a esta hora resulta extemporánea. Adicionalmente, resalta que la Resolución No. 133 de la lista de elegibles definitiva, publicada el 23 de diciembre del 2020, se encuentra en firme y por lo tanto el concejo de Bucaramanga no puede abstenerse del cumplimiento de la ley. Es así que, para el momento de la acción de tutela, el proceso del concurso público y abierto, se encuentra agotado el cronograma previsto en el concurso de méritos para escogencia del Personero Municipal, debidamente surtido en su totalidad, restando solo el acto formal de elección y posesión. Frente a la Acción de tutela interpuesta por el señor Rueda Urquijo, precisa que no se le ha vulnerado derecho alguno, y en tal sentido resulta improcedente, aclarando que le causa sospecha que la tutela haya sido interpuesta por sólo uno de los concursantes, y que no llegó a quedar en la lista de elegibles, y que aún en tales circunstancias, conto con la oportunidad legal para realizar eventuales reclamaciones, que el actor no hizo y como si aconteció con el aspirante Fredy Fernando Flórez Afanador. Acorde con lo anterior, indica que el señor Rueda Urquijo no cuenta con legitimación en la causa para interponer la Acción Constitucional, por cuanto quedó excluido del concurso. En cuanto a la medida provisional decretada, advierte que la misma es improcedente pues el actor no cuenta con legitimación en la causa por activa. Plantea de manera subsidiaria la necesidad de limitar la medida provisional, para que no se convierta en una fuente de violación a los derechos que tiene como aspirante a ser elegido por encontrarse en la lista de elegibles en el primer lugar. Considera que no es constitucionalmente aceptable que el trámite de esta acción termine impidiendo que desarrolle los programas, tareas, convenios y demás actividades propias que el personero municipal legítimo debe realizar, desmejorando y limitando gravemente la aplicación del plan de acción y las políticas públicas que pretende desarrollar en el 2021, en beneficio de la comunidad y de las poblaciones vulnerables del municipio de Bucaramanga. Considera que suspensión provisional

Acción de Tutela

Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros

Rad. 2020-0147

ordenada dilata las actuaciones de las que sorprendentemente y sin explicación alguna, no ha tenido en cuenta el cronograma establecido en la convocatoria, señalando que aún no ha sido notificado de la tutela y cuestiona el hecho de que se haya concedido 3 días a los vinculados para que se pronuncien. Agrega que la medida ordenada desconoce abiertamente los criterios de meritocracia y todos los criterios objetivos de acceso por mérito a los cargos públicos, por lo que solicita con carácter urgente revocar la medida cautelar decretada. Por último solicita se niegue el amparo solicitado por el actor, declarando la tutela improcedente y como consecuencia de ello, se le proteja el derecho de acceso a la función pública obtenido por concurso de méritos. Adicionalmente, solicita desvincular a los integrantes de la lista de elegibles y se ordene al Concejo Municipal de Bucaramanga proferir resolución que disponga revocar la resolución 134 de fecha 24 de Diciembre del año 2020, publicada el 26 de diciembre en horas de la noche, y en consecuencia, se reanude conforme el cronograma para la elección y posesión en el cargo de personero municipal de Bucaramanga.

Posteriormente y respecto de la tutela acumulada, adiciona sus descargos respondiendo en memorial allegado el 4 de diciembre por correo electrónico, señalando textualmente que el accionante Cárdenas en una actitud COARTERA quien acompañado de un sector de la politiquería en cuerpo ajeno, están interesados exclusivamente en TORPEDEAR su elección y posesión como nuevo Personero Municipal de Bucaramanga; precisa poner en conocimiento del señor Juez Constitucional que el accionante no cuenta con un interés legítimo distinto a su irrefrenable sed de venganza personal tras haber fracasado como ACTOR ILEGAL en los múltiples trámites ante las Inspecciones de policía de Floridablanca especialmente en la inspección de policía primera de Floridablanca, que representa desde hace más de 15 años hasta la fecha; en los Juzgados Civiles, penales y Jueces de Tutela, todos ellos tendientes a obtener la posesión de la fraudulenta adquisición y apropiación indebida del predio denominado UNIDAD DE GESTION LOTE 2 (Antes finca La Esperanza) del Municipio de Floridablanca.

Añade que desde el año 2013 se puso en la perversa tarea de despotricar y difamar a diestra y siniestra a los funcionarios de la Alcaldía e inspectores, jueces y difundir toda clase de quejas y denuncias temerarias ante diversas autoridades del orden Nacional y Regional, medios de información, etcétera, utilizando indebidamente a las autoridades en todos los niveles como ocurre en la presente acción.

Agrega en su contestación que por bochornosos hechos denunció al abogado DELINCUENTE ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ tanto disciplinaria como penalmente.

Resulta insólito que este delincuente trastornado, tras haber sido vencido por los derechos legítimos de la contraparte en doble instancia en varios procesos policivos, como los por mi adelantados 700-50-011-184 y 700-50-011-205, Juzgados Civiles y jueces de tutela, y tras recibir como sanción a sus FRAUDULENTAS ACTUACIONES Y ACCIONES DENTRO DE LOS MISMOS, la condena penal y la consecuente pérdida del inmueble objeto de controversia (contra el suscrito) ilegalmente adquirido, cuya defraudación fue descubierta y sancionada por la Justicia Penal, ahora sin tener nada por perder se presta a la coartada politiquera de buscar y pescar su venganza en río revuelto torpedeando mi elección a Personero Municipal ganado mediante concurso de méritos. Esto constituye una INEQUIVOCA OBSTRUCCION A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, susceptible de ser investigada y sancionada.

Acción de Tutela

Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros

Rad. 2020-0147

Señala que este abogado con su continuada e irresponsable práctica maquiavélica sin interés legítimo, la emprende ahora contra todos los honorables miembros del Concejo Municipal y contra la Universidad del Atlántico que realizó el concurso, buscando poner en tela de juicio dicho concurso, buscando sin freno alguno manchar el buen nombre y la dignidad que le asiste y poner en tela de juicio su idoneidad profesional, ética y moral, basado en las falsas denuncia.

Considera insólito e incomprensible desde cualquier óptica que un abogado haya estudiado derecho para delinquir, con antecedentes disciplinarios y judiciales. Agrega que pese a las múltiples quejas y denuncias formuladas en su contra por este abogado, todas ellas por actuaciones sobre el mismo predio adquirido de manera fraudulenta, para su certeza NO OBRA ANTECEDENTE ALGUNO, Disciplinario ni Penal durante los casi 15 años trabajando como funcionario público de carrera.

Afirma que los documentos anexos allegados por este abogado al escrito de tutela, solo corresponden a SIMPLES ANOTACIONES de sus propias quejas y denuncias, pero JAMÁS A UN ANTECEDENTE, como lo define y diferencia la Constitución, la Ley y la Doctrina. Así mismo, señala que las anotaciones penales se refieren a aquellos datos que se hacen sobre una persona en el curso de una investigación o proceso penal y que no constituyen un antecedente penal, tales como las órdenes de captura, las medidas de aseguramiento, la preclusión o cesación del procedimiento.

Alude el Artículo 7° sobre la Presunción de inocencia, el cual reza: “Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal. En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado”.

Solicita al despacho se desestime el escrito de tutela del accionante ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ y en consecuencia se DECLARE de entrada la IMPROCEDENCIA DE DICHO ESCRITO DE TUTELA presentado por este temerario abogado, quien es conocido por denunciar a diestra y siniestra a cualquier servidor público que no avale su ilegal actuar o que no acceda a sus ilegales pretensiones. Basta con ver su prontuario de denuncias ante inspectores de policía, secretarios de despacho, alcaldes, jueces civiles, penales, jueces de tutela, magistrados, personeros y demás servidores públicos que con carácter y en derecho han despachado desfavorablemente sus pretensiones para establecer que su única finalidad es atemorizar la justicia y sus operadores para arrodillarla a sus pies, y de esta forma seguir delinquiendo disfrazado de profesional del derecho.

Reitera lo señalando en memorial anterior, que en lo que respecta a la SUSPENSIÓN PROVISIONAL decretada por este Despacho, el accionante carece de legitimación en la causa por activa, lo cual conlleva a la improcedencia del escrito de tutela que dio origen a la acción.

No en vano insiste al accionante ALVARO RUEDA URQUIJO que, el procedimiento del concurso finalizó con la publicación en firme de la lista de elegibles, restando únicamente a la Mesa Directiva del Concejo, realizar el acto protocolario denominado elección y posesión al ganador del concurso como lo ordena imperativamente la ley; y que si en alguno de los concursantes prevalece la idea extemporánea de solicitar suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo o medida cautelar necesaria para garantizar provisionalmente el objeto del proceso susceptible de ser impugnado por la vía judicial, dispone de otro medio de defensa judicial ordinario, cuya la competencia recae en la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del alcance, competencia y

Acción de Tutela

Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros

Rad. 2020-0147

requisitos previstos en el artículo 238 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 229 de la ley 1437 de 2011

Finalmente con relación a la presunta violación invocada del debido proceso cuyos aspectos corresponden al trámite del concurso, manifiesta a los accionantes el imperativo acatamiento a los principios que orientan la declaratoria de las nulidades y la convalidación de los actos irregulares, pues no se declarará la invalidez de un acto, entre ellos cuando cumpla la finalidad para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa y solo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial. Se debe establecer la comprobada existencia de una irregularidad sustancial.

Por las anteriores consideraciones, precisa manifestarle al Despacho respecto a los hechos narrados por el accionante cárdenas Rodríguez lo siguiente: Al primero parcialmente cierto, pues en calidad de participante desconozco el objeto y alcances del contrato a que se hace referencia, toda vez que mi intervención se limitaba a presentar el examen citado y cumplir con los requisitos exigidos durante el desarrollo del concurso.

Frente a los hechos señalados en la tutela acumulada se pronunció de la siguiente manera: Al segundo: cierto, Al tercero: parcialmente cierto, en cuanto a que se desempeñó como inspector de policía de la alcaldía de Floridablanca, pero que el accionante obvió que dicha vinculación data del año 2006 en CARRERA ADMINISTRATIVA, adscrito a la secretaria del interior pero bajo independencia absoluta de la que gozan los inspectores de policía como JEFES DE OFICINA por estar investidos de autoridad de policía, de la que no gozan siquiera los secretarios del interior correspondiéndole esta investidura a los inspectores de policía y al Alcalde conforme las disposiciones legales, por tanto al señor FRANCISCO GONZALEZ fue nombrado por el alcalde de turno como secretario del interior para el mes de enero de 2016, y en su retiro en el año 2018 hasta la fecha continuo como inspector de policía EN CARRERA ADMINISTRATIVA sin que la designación de un secretario del interior afecte o vicie mi nombramiento o permanencia en el cargo, pues esta depende de la EVALUACION DE DESEMPEÑO ante la comisión nacional del servicio civil que durante todos los años de servicio publico ha sido calificada como SOBRESALIENTE, resulta pertinente precisar que la función del secretario del interior versaba únicamente para resolver la segunda instancia de los inspectores de policía. Agrega además que el accionante miente respecto al impedimento del señor FRANCISCO GONZALEZ, pues basta con ver la SESION PLENARIA (publica) del 14 de diciembre del 2020 mediante la cual se realiza la entrevista a los participantes. Al hecho cuarto: FALSO, en su totalidad, señalando que ante el desespero de este abogado por haber perdido el costoso predio que pretendía adquirir ilegalmente, trata ahora vilmente como último recurso mencionar el asesinato de una residente de Floridablanca que tenía varios procesos en los 4 despachos de policía, para tratar de dejar un manto de duda sobre su honestidad y transparencia, realizando conjeturas irreales y fantasiosas.

Los hechos quinto y sexto no le constan.

Solicita expresamente al despacho se desestime el escrito de tutela del accionante ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ y en consecuencia se DECLARE de entrada la IMPROCEDENCIA DE DICHO ESCRITO DE TUTELA y sus PRETENSIONES.

A su turno, el Concejo municipal de Bucaramanga por medio de la jefe de la oficina de asesoría jurídica⁴ se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas por el señor Rueda Urquijo, alega como excepción la falta de legitimación por activa, como quiera que no persigue la salvaguarda de un derecho fundamental propio, y no advierte un interés directo y particular respecto del amparo que solicita, pues si bien es cierto participó en la etapa preliminar del concurso inscribiéndose al mismo, no logró superar la prueba de conocimientos, quedando eliminado del proceso de selección, ya que dicha prueba era de carácter eliminatorio. Señala que no puede pasar por alto que si existiera algún derecho fundamental que pudiese verse vulnerado para el accionante, estos deberían corresponder a la etapa de la prueba de conocimiento, única etapa en la que el accionante participó, y no en la etapa de entrevista en la que no participó. Respecto de los hechos invocados por el mismo, aclara que dentro de los actos administrativos reguladores de la convocatoria no se encontraba definido que en la entrevista debiera realizarse la exposición de un plan de acción durante 5 minutos, y que lo que se dispuso fue que cada candidato dispondría de un término máximo de cinco minutos para realizar una presentación de su postulación ante el Concejo y exponer las actividades que se proponía adelantar en caso de ser elegido personero, término que el candidato podría utilizar de manera libre cumpliendo los parámetros antes referidos, esto es, sin exceder el máximo de tiempo realizando su postulación y exponiendo sus actividades como libremente lo considerara. Sobre las causales de exclusión de la convocatoria aludidas en el artículo 5 de la Resolución No. 090 del 2020, expresa que en el presente caso no se configura ninguna causal de exclusión del concurso y no se advierte la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, sino el capricho del accionante que pretende se reformen las reglas del procedimiento de convocatoria, lo cual conllevaría la vulneración del debido proceso y el irrespeto de los demás participantes.

El señor Belisario Jiménez Luquez⁵ integrante de la lista de elegibles, en sus descargos solicita conceder el amparo constitucional reclamado, señalando que habiendo participado en el concurso de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal de Bucaramanga 2020-2024, concurre con fundamento en el inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, manifestando que coadyuva la Acción del señor Álvaro Rueda Urquijo, porque además de las normas citadas por él, considera que también se trasgrede por parte del Concejo Municipal de Bucaramanga, la consagrada en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, denominado estándares mínimos para la elección de personeros municipales, al igual que el artículo 29 de la Constitución Política.

Aclara que los términos judiciales tienen que interpretarse en lato sensu, bajo la interpretación adoptada por la Corte Constitucional del derecho dúctil de Gustavo Zagrebelsky, es decir, en casos administrativos como éste, la palabra juez se considera autoridad y el término juzgado, se considera evaluado, ya que el encabezado de la norma constitucional manifiesta que el derecho fundamental del debido proceso también se predica de las actuaciones administrativas, por ende también se violan los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y que de acuerdo con la interpretación hermenéutica de la norma, cree que el Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga vulneró el

⁴ Folios 304-338

⁵ Folios 339 - 342

artículo 5 de la Constitución Política-, al igual que transgredió la norma especial consagrada en el Decreto 1083 de 2015.

La Universidad del Atlántico a través de la Jefe de Oficina y Asesoría Jurídica⁶, precisa de manera inicial que el presente trámite no está llamado a prosperar en razón a que el accionante no se encuentra legitimado para incoar esta acción, en razón a que para la fecha de presentación de esta Acción, el señor Rueda Urquijo se encontraba excluido del concurso. Adicionalmente se señala que a más de que no existe vulneración de ningún derecho fundamental del actor, no ejerció en tiempo su derecho, no presentó ningún tipo de reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, y no acreditó las razones por las cuales debía estar en la lista de elegibles, por lo que evidencia una clara intención de utilizar este medio para fines distintos a los señalados por el legislador. Agrega que el accionante pretende la exclusión de dos participantes del concurso, desconociendo la naturaleza del acto administrativo que designa una lista de elegibles, puesto que al ser la definitiva, quedó en firme y en razón a esa circunstancia, se consagra un derecho adquirido para quienes se encuentran en la misma. Por su parte, señala que la convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes; en tal sentido indica que la convocatoria en cuestión resulta plenamente válida pues a la fecha no ha sido objeto de revocatoria o declaratoria de nulidad. Frente a los hechos que invoca el señor Rueda Urquijo, indica que es cierto lo referente al acto administrativo que regula el concurso, y en dicho acto se dispuso con claridad cómo se llevaría el concurso, las etapas en que se desarrollarían y demás condiciones y / o reglas de participación, las cuales fueron conocidas por todos los aspirantes desde el inicio del concurso.

En lo que respecta al actor, verificó que fue admitido inicialmente al concurso mediante Resolución No. 101 de fecha 3 de noviembre del 2020, que mediante resolución No. 103 del 10 de noviembre del 2020 se concretó el listado definitivo de aspirantes admitidos, en la cual el actor se encuentra registrado. Que conforme a la Resolución No. 116 del 2 de Diciembre del 2020, el aspirante no aprobó la prueba de conocimiento, sin que hubiera presentado reclamación alguna frente al resultado obtenido, por lo tanto, su puntaje no fue modificado, quedando en firme su exclusión, por lo que su participación en el concurso concluyó el día 9 de Diciembre, fecha en la cual se dieron a conocer los resultados definitivos de la prueba de conocimientos. Agrega que el actor pretende darle un alcance diferente a lo dispuesto en la Resolución 124 de Diciembre de 2020, presentando una interpretación desajustada a la realidad, sobre el desarrollo de la entrevista. Que si bien es cierto que la mencionada resolución estableció el procedimiento para la realización de la entrevista, la calificación que se otorga, les correspondía a los integrantes del Concejo Municipal de conformidad a la respuesta otorgada por el entrevistado, frente a las preguntas del panel.

Reitera sobre la improcedencia de la acción por no acreditar el requisito de legitimación en la cauda por activa, indicando que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela. Adicionalmente, precisa que la Acción de Tutela es un mecanismo privilegiado de protección, residual y subsidiario, y en tal sentido no está

⁶ Folios 721-751

diseñada para controvertir actos administrativos generales, impersonales y abstractos. Por tal razón. Como la pretensión del accionante es atacar la calificación otorgada a los aspirantes en virtud de la aplicación de la prueba de entrevista, no resulta procedente la acción para controvertirla.

Finalmente, frente a la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, advierte que la jurisprudencia constitucional ha sido clara en indicar que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez ha sido publicadas y se encuentra en Firme”, de ahí que para el caso en concreto se tiene que ya fue publicada la lista de elegibles definitiva, situación que ocurrió con anterioridad a la admisión de la presenta acción. Arguye que conforme a lo ha señalado por la Jurisprudencia, las bases del concurso se controvierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante, razón por la que deben ser respetadas y resultan inmodificables. Conforme a lo anterior, considera que este ente no ha vulnerado derecho alguno al actor, aclarando que no existen motivos suficientes que permitan sustentar el amparo que solicita el actor, pues no logró acreditar la vulneración ni amenaza de sus derechos fundamentales.

Por su parte, el Concejo Municipal de Bucaramanga frente a la tutela acumulada⁷, se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas por el señor Cárdenas Rodríguez, y advierte que la Tutela resulta improcedente por inexistencia de vulneración de los derechos invocados. En lo que respecta al debido proceso en virtud de que el segundo vicepresidente de la mesa directiva no presentó impedimento pese a que cuando fungió como secretario del interior del municipio de Floridablanca fue jefe de uno de los candidatos a personero municipal”, considera que no es un asunto propio de la Acción de Tutela pues no se encuentra albergando ningún derecho fundamental y asegura que según el archivo documental y audiovisual de la entidad, el día 11 de diciembre de 2020 fue presentado impedimento por el concejal Francisco Javier González Gamboa, por los hechos que refiere el accionante, y el mismo fue resuelto el día 14 de diciembre del 2020 de manera negativa por la plenaria del concejo municipal de Bucaramanga.

Por su parte en lo que respecta a los señalamientos que refieren a que el participante Daniel Guillermo Arenas Gamboa debe ser excluido de la lista de elegibles para la selección del personero municipal, por cuanto no cuenta con idoneidad moral necesaria para desempeñar el cargo, porque cuando se desempeño como inspector de policía Municipal de Floridablanca incurrió en conductas delictivas sobre las cuales presentó denuncias, señala que la convocatoria pública constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, y las únicas causales de exclusión corresponde a las definidas en el artículo 5 de la Resolución 090 de 2020 cuales son: “No entregar en las fechas establecidas por el Concejo Municipal, los documentos soporte para la verificación de requisitos mínimos para la elección del personero y para la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes, entregarlos incompletos, entregarlos extemporáneamente o presentar documentos ilegibles.

1. Inscribirse de manera extemporánea o radicar la inscripción en un correo diferente o distinto o en una hora posterior al cierre establecido.

⁷ Folios 774-802

Acción de Tutela
Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro
Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros
Rad. 2020-0147

3. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
4. Ser inadmitido después de finalizada la etapa de reclamaciones por no cumplir con los requisitos mínimos del empleo, establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012.
5. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por el Honorable Concejo Municipal o por la entidad que este delegue.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
7. Realizar acciones para cometer fraude en el concurso. 8. Encontrarse con sanción vigente que lo inhabilite para ejercer el empleo. 9. Encontrarse incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, para ser nombrado en el empleo.
10. Violar las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las diferentes pruebas del proceso.
11. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso". Que acorde con lo anterior, no se configura ninguna causal de exclusión del concurso y no se advierte la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, sino el capricho del accionante que pretende se reformen las reglas del procedimiento de convocatoria lo cual si conllevaría la vulneración del debido proceso y el irrespeto de los demás participantes.

Advierte que las manifestaciones hechas por el solicitante con las cuales funda su petición de exclusión de la lista de elegibles de uno de los participantes que conforman la misma, se encuentran relacionadas con denuncias penales interpuestas bajo el ejercicio de su derecho de acción y respecto de las cuales no se advierte exista pronunciamiento de autoridad competente que pueda generar alguna inhabilidad al participante en comento; por tal razón no es posible ni propio de la Acción de Tutela, invocar la vulneración de un derecho fundamental inexistente con el fin de que se irrespeten los derechos de los demás participantes. Reitera que las manifestaciones hechas por el solicitante, con las cuales da fundamento a su petición de exclusión de la lista de elegibles de uno de los participantes que conforman la misma, son hechos abstractos que no guardan relación alguna con el proceso de selección en comento, pues se encuentran relacionados con denuncias penales interpuestas por el reclamante bajo el ejercicio del derecho de acción

Finalmente, en lo que corresponde a la petición relativa a que se ordene la investigación de la legalidad de la contratación de la Universidad del Atlántico, señala que no existe argumento que la respalda y además, considera que no es propio de la Acción de Tutela resolver tal asunto.

Acorde con el Artículo 22 del Decreto Especial 2591 de 1911, existiendo convencimiento de la situación litigiosa se resolverá de plano.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acción de Tutela

Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros

Rad. 2020-0147

La Constitución Política Colombiana señala que toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien acuda en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública (Art. 86). Así mismo, dicha acción tutelar procede contra acciones u omisiones de particulares en los casos que puntualiza el Artículo 42 del Decreto Especial 2591 de 1991. Dicho mecanismo, para que proceda, debe ser subsidiario e inmediato. Es decir, esta acción sólo tendrá cabida cuando quien la impetra no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste sea ineficaz y la tutela sea utilizada como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.⁸

En lo que respecta a la conformación de la relación jurídica procesal, como uno de los presupuestos procesales que se deben estudiar para la eventual procedencia de la Acción de Tutela, el Despacho encuentra que los titulares de la Acción que nos ocupa son el señor ALVARO RUEDA URQUIJO quien fue concursante ,y el aspirante al cargo de personero, Belisario Jiménez , quien coadyuvo la demanda e integra la lista de elegibles respecto de la Tutela inicial, y el señor ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ respecto de la Tutela acumulada, personas éstas quienes aducen que presuntamente se les ha vulnerado o puesto en peligro de quebranto, de forma directa, los derechos constitucionales fundamentales que refieren las demandas impetradas .

Por el otro lado, es decir, por la parte Accionada, los accionantes en su escrito de Tutela ha señalado al **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** como destinatarios de la acción; el primero de los mencionados, corresponde a una Corporación Político Administrativa de elección popular, integrado por 19 concejales cuyas funciones se encuentran establecidas en la Constitución y la Ley, propias de la función pública. Por su parte, la Universidad del Atlántico es una institución pública de Educación Superior, por lo que la tutela resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Especial 2591 de 1991.

En lo que respecta al requisito de la inmediatez, el mismo se satisface como quiera que la situación que afecta a los accionantes, data del mes Diciembre del año anterior, fecha en la cual se conformó la lista de elegibles por la Convocatoria surtida para proveer el cargo de personero municipal de Bucaramanga en el periodo 2020-2024. Igualmente se vinculan los integrantes de la lista de elegibles, pues podrían resultar eventualmente afectados con la decisión.

El problema jurídico que se plantea el Despacho es determinar si las entidades accionadas vulneraron o no el debido proceso , el derecho a la igualdad u otros derechos fundamentales invocados por los accionantes , en el marco del trámite del concurso de méritos abierto y público para la selección del próximo personero municipal de esta ciudad periodo 2020 -2024?

Existiendo convencimiento de la situación litigiosa entra el despacho a absolver el problema planteado en la presente tutela y en este orden de ideas, el juzgado señala previamente, que el debido proceso es un principio rector consignado artículo 29 de la Constitución Nacional que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los

Ibidem

Acción de Tutela

Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros

Rad. 2020-0147

particulares. Así, por ejemplo, la **Sentencia T-391 de 1997**⁹, señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Vemos que en el caso subjudice el tutelante señor Álvaro Rueda en el libelo inicial que es coadyuvado en sus pretensiones por el concursante Belisario Jiménez, cuestiona presentando como núcleo esencial de su inconformidad el hecho de que por parte de 2 candidatos, se pretermitieron las reglas fijadas para absolver las entrevistas del concurso, aduce en su queja que la resolución No. 124 de diciembre 11 de 2020 además de fijar las reglas de la prueba de entrevista, estableció el procedimiento para su realización, agrega el accionante que lo previsto en la resolución en su numeral 4, del artículo 4, sobre la exposición de actividades y un plan de acción en la entrevista, no fue cumplido por el participante Daniel G. Arenas Gamboa, pues no observó los lineamientos impuestos en la resolución citada, y por consiguiente, violó las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las diferentes pruebas del proceso y además, transgredió las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso, causales claras y exigibles para la exclusión del concurso de Personero municipal de Bucaramanga

Sobre la inconformidad delatada por el accionante acerca de la presunta conculcación del debido proceso encuentra el juzgado que de acuerdo con el cronograma del concurso para elegir personero, establecido en las resoluciones 117 de 2020 y 124 del 2020 por el concejo Municipal de Bucaramanga, las entrevistas se efectuaron el pasado 14 de diciembre, publicándose los resultados el día 16 de diciembre de 2020, y se permitía el 17 de diciembre de 2020, hacer reclamaciones a los participantes en relación con la entrevista, reclamaciones que debían ser absueltas el 18 de diciembre ibídem.

Sobre este aspecto recalca el juzgado que las etapas procesales en los concursos de méritos son preclusivas, de tal forma que el mismo Consejo Municipal en la resolución citada fijó un día determinado para impetrar reclamaciones, en las distintas fases del proceso y concretamente para lo relacionado con las reclamaciones por entrevistas estableció el día el 17 de diciembre dentro del lapso comprendido desde las 00:01 hasta las 23:59 horas.

Entonces, ese día precluía la oportunidad que tenían los aspirantes al cargo de personero para reclamar en tal sentido y no puede ningún concursante por vía de tutela pretender revivir instancias o fases procesales que ya fueron superadas.

De lo anterior se colige que el debido proceso se ve afectado solo cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, cuestión que no acaeció en el caso subjudice pues el consejo municipal y la universidad del Atlántico no se apartaron las reglas aplicables al concurso diseñadas en la convocatoria de elección del personero, tampoco se omitió una etapa sustancial del mismo¹⁰, ni se desconoció el derecho de defensa y contradicción de los participantes en el concurso siguiendo los preceptos de la Sentencia SU-159 de 2002

Visto lo anterior no se observa que se haya vulnerado el debido proceso en el trámite del concurso para la elección de personero, porque se dio a los participantes oportunidad de

⁹ Sentencia t-295 del 2018

¹⁰ Sentencia t-295 del 2018

Acción de Tutela

Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros

Rad. 2020-0147

cuestionar la entrevista y como se dijo las fases del concurso son concatenadas y preclusivas ,tampoco es factible como lo pretende el accionante que el juez de tutela varié de oficio los puntajes que obtuvieron los participantes en el concurso ,pues la calificación de las entrevistas corresponde a una apreciación que hacen los concejales respecto a la intervención de los aspirantes (acorde con lo señalado en el artículo 4 numeral 5 de la resolución 124 de diciembre 11 de 2020 del Consejo municipal de Bucaramanga) y esa evaluación no puede ser hecha por el juez por no ser el nominador del cargo de personero .

Por otra parte respecto al derecho a la igualdad que refiere el actor se le ha presuntamente vulnerado , la Corte constitucional enseña que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía^[79]. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas).En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección.(**Sentencia T-030/17**).

Con base en la anterior jurisprudencia este juzgado no encuentra que se haya vulnerado en el caso sub judice el derecho a la igualdad por parte de las entidades accionadas, pues que no aparece en el plenario que haya dado un trato discriminatorio o diferente al señor Rueda ni al señor Jiménez , en relación con los demás participantes del concurso ,pues salta a la vista que la exclusión del señor rueda se dio por no haber superado la prueba de conocimientos .

Entonces al no observarse por el juzgado vulneración al debido proceso ni el derecho a la igualdad , este despacho no considera viable excluir del concurso a los señores Arenas y Villareal , e igualmente como lo recalca la asesora jurídica del Consejo municipal accionado en la contestación de la tutela , no aparece configurada ninguna de las causales fijadas en el artículo 5 de la resolución 090 de 2020, para excluir a los aspirantes del concurso

Además aunado a lo antes dicho, los accionantes tienen a su disposición medios alternativos de defensa, ya que pueden acudir ante la justicia contencioso administrativa para pedir la nulidad de los actos administrativos del concurso de elección del personero si lo consideran conveniente , que es el medio idóneo y adecuado para dirimir la controversia en donde todas las partes e intervinientes pueden ejercer a plenitud su derecho de acción y contradicción, solicitando las pruebas que pretendan hacer valer , pues un procedimiento breve y sumario de solo 10 días como lo es la tutela, no es el adecuado para dirimir esta clase de controversias.

Acción de Tutela

Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros

Rad. 2020-0147

Al respecto la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional resalta el **carácter subsidiario y residual de la acción de tutela**. Y es clara en señalar que esta acción constitucional no es el medio idóneo para dirimir esta clase de controversias. “En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias[2]. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza” (negritas fuera del texto)”.

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no sule a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’”

En síntesis, es claro que la acción judicial en mención no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permite la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo a tales efectos.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido o se tiene al alcance un mecanismo judicial ordinario, adecuado para la defensa de los derechos e intereses de las personas involucradas en un proceso legal y, más aún, cuando en el interior del mismo se han respetado las reglas jurídicas

Acción de Tutela

Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros

Rad. 2020-0147

aplicables, así como el libre acceso a la justicia, no se puede pretender adicionar al trámite ya surtido una nueva etapa procesal, mediante la interposición de una acción de tutela, pues al tenor de la normativa vigente, dicho recurso judicial es de naturaleza residual y subsidiaria.

En este sentido, bien puede reiterarse lo expresado por esta Corte respecto de que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio expedito es el proceso judicial ordinario. Así, quien ha sido vinculado a un proceso judicial, gozando de las debidas oportunidades para intervenir en él, no puede denunciar la privación de su derecho de defensa, menos aún, cuando todavía tiene a su disposición los recursos y las oportunidades judiciales adecuadas para garantizar la vigencia de sus derechos fundamentales y, en particular, aquellas prerrogativas que hacen parte del debido proceso de ley. Sobre este tema, la sentencia T-112 de 2003, con ponencia del dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, agrega:

“Es dentro del proceso ordinario correspondiente en el cual se estudia la controversia jurídica en el cual las partes pueden ejercer su derecho de contradicción manifestando, dentro de los términos establecidos, sus argumentos y contra argumentos frente al asunto de la litis. Como en reiteradas ocasiones se ha manifestado, la acción de tutela no está contemplada para subsanar las eventuales negligencias de las partes dentro del proceso. De lo contrario se estaría atentando con el derecho de defensa de la contraparte en el proceso quien no pudo conocer dentro del escenario natural los argumentos de su contrario y en esa medida no los controvirtió” (negritas fuera del texto).

Y, en el mismo sentido, la sentencia C-543 de 1992, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, enfatiza:

*“La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”.*

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, **pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. En el sentir de esta Corte, nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía.” (negritas fuera del texto).

Por otra parte, en la tutela acumulada que fue enviada a este despacho por el JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA en que figura como accionante el señor Esteban Cárdenas, se observa a priori una falta de legitimación por activa del accionante, quien no es apoderado judicial de ninguno de los concursantes ni agente oficioso de los mismos, ni mucho menos de los integrantes de la lista de elegibles (acorde con la sentencia T- 176 de

Acción de Tutela

Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros

Rad. 2020-0147

2011). Por esta razón sus pretensiones no están llamadas a prosperar y además si en gracia de discusión se analiza lo peticionado, su argumentación en lo sustancial carece de fundamento por las siguientes razones:

En dicha demanda asegura que un concejal estaba impedido para participar en el proceso y el actor cuestiona la solvencia moral de uno de los integrantes de la lista de elegibles concretamente el señor Daniel Guillermo Arenas Gamboa , de quien dice ha incurrido en conductas delictivas, que no le hacen idóneo para desempeñar el cargo de personero y asegura que el 22 de diciembre del 2020 reclamo ante la mesa directiva del Consejo Municipal de esta ciudad la exclusión del aspirante Arenas del concurso , que el consejo le resolvió en contra la reclamación por improcedente y falta de legitimidad al incoarla .

En los anexos de la tutela allega copia de la reclamación, la respuesta a la solicitud y copia de sendas denuncias penales formuladas ante la fiscalía por el mismo accionante Sr. Cárdenas, contra el aspirante a personero señor Arenas Gamboa, por la presunta comisión de conductas punibles, pero no aporta sentencia condenatoria en firme en contra de su accionado, que genere un antecedente penal que lo inhabilite para postularse.

Respecto a esta situación hay que advertir que en las convocatorias 090 del 1 octubre de 2020 y 093 del 9 de octubre de 2020 que se hicieron para el concurso de personero , dentro de la documentación que se les exigía en la inscripción a todos aspirantes al cargo ,figura un listado de documentos relacionado en 15 numerales que los concursantes debían aportar so pena de exclusión ,entre ellos copia de los antecedentes disciplinarios expedida por el consejo superior de la judicatura , el certificado judicial vigente , certificado de antecedentes disciplinarios y fiscales. El concursante que no cumpliera con éstos requisitos mínimos y generales seria inadmitido y el señor Arenas supero esta fase del proceso de evaluación de documentos sin objeción .

En este sentido por parte de este juzgado hay que recalcar sobre antecedentes penales o disciplinarios que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en las *sentencias T-414 de 1992 y T-729 de 2002, considera que "los antecedentes son datos personales en la medida en que, asocian una situación determinada (haber sido condenado, por la comisión de un delito, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona natural"*.

Entonces Siendo la presunción de inocencia principio rector tanto en la ley 600 del 2000, en la ley 906 de 2004, y en los procesos disciplinarios, únicamente las condenas proferidas en sentencias penales o disciplinarias debidamente ejecutoriadas , o en firme, se pueden considerar como antecedentes penales.

Es así que, conforme al caso sub judice, no basta aportar denuncias penales o disciplinarias como causal para pretender excluir a un aspirante de un concurso de méritos, porque esta incólume la presunción de inocencia y el investigado debe haber sido vencido en juicio por sentencia condenatoria ejecutoriada , en firme y vigente , es por esta razón que no prospera la solicitud impetrada por el señor Cárdenas en la que pretendía la exclusión del accionado. de la lista de elegibles.,

también avizora el despacho que la demanda puede obedecer a rencillas de índole personal que han trascendido a los estrados judiciales donde el accionante Cárdenas y el accionado Arenas , aparecen como denunciante y denunciados recíprocos, lo que nos permite inferir que

Acción de Tutela

Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros

Rad. 2020-0147

la tutela se basa en inquinas personales de las partes , por antiguos procesos que deben dirimir los jueces penales que los están conociendo y que son ajenos a este tramite .

Aunado a lo anterior, se reitera que existe una falta de legitimación por activa del accionante, Y el mismo Consejo municipal en sus descargos señala que el día 11 de diciembre de 2020 fue presentado impedimento por el concejal Francisco Javier González Gamboa por los hechos que refiere el accionante y el mismo fue resuelto el día 14 de diciembre de 2020 de manera negativa por la plenaria del concejo municipal de Bucaramanga.

El actor también cuestiona la legalidad de la contratación que realizo el concejo de Bucaramanga con la Universidad del Atlántico , para brindar asesoría técnica y jurídica en las etapas del concurso de méritos para proveer el cargo de personero , asegura que se diseñó un procedimiento sin transparencia en que se obvio contratar con las universidades de Bucaramanga especialmente con la Universidad Industrial de Santander UIS, y se omitió verificar la solvencia moral y antecedentes de los participantes , pero el señor Cárdenas no presenta ninguna prueba, que avale su dicho sobre la presunta ilegalidad o falta de idoneidad o transparencia de la universidad del Atlántico con la que se celebró el contrato interadministrativo de asesoría.

De todos modos salta a la vista que por el carácter subsidiario y residual de la tutela los litigios sobre legalidad de contratos o convenios administrativos por su complejidad se deben dirimir es ante la justicia ordinaria bien sea contencioso administrativa o penal , si el accionante considera que existe una presunta contratación indebida o celebración de contratos sin cumplir requisitos legales, se reitera que se debe presentar pruebas de la ilicitud o ilegalidad , pues no basta con hacer afirmaciones genéricas sobre la inidoneidad o falta de transparencia del claustro universitario elegido para asesorar el concurso de méritos en las distintas fases del concurso , hay que allegar los elementos de conocimiento que sustenten las acusaciones .

Por estas razones como colofón el juzgado considera que no pueden prosperar las pretensiones de los accionantes Rueda y Cárdenas (las de este último por improcedencia y falta de legitimación en la causa) y de quienes coadyuvaron la tutela, y se debe negar el amparo de tutela por que no se encuentra vulnerado el debido proceso en el caso subjudice ni los demás derechos invocados en las sendas demandas de tutela , debiendo levantarse la medida provisional que suspendió el concurso. y por ende, se ordena al Concejo Municipal de Bucaramanga dejar sin vigencia la resolución que suspendía el trámite del concurso , y se debe reanudar el mismo conforme al cronograma para la elección y posesión para el cargo de personero municipal de Bucaramanga .

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Acción de Tutela

Accionante: ALVARO RUEDA URQUIJO y otro

Accionado: CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Vinculado: Integrantes Lista de Elegibles y otros

Rad. 2020-0147

PRIMERO: Negar amparo de tutela al señor **Álvaro Rueda Urquijo** en la acción constitucional impetrada contra el **Concejo Municipal de Bucaramanga y la universidad del Atlántico**, por no existir vulneración de los derechos al debido proceso, la igualdad y demás invocados, en el marco del trámite del concurso de méritos abierto y público para la selección del personero municipal de esta ciudad periodo 2020 -2024, y por las demás razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Denegar por improcedente el amparo de tutela al señor **Esteban Cárdenas Rodríguez** en la tutela Acumulada al presente diligenciamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se ordena de **MANERA INMEDIATA, LEVANTAR** la medida provisional que suspendió el trámite del concurso mientras se decidía de fondo la tutela; por tanto, se **ORDENA** al Concejo Municipal de Bucaramanga, continuar el trámite del concurso de méritos abierto y público para la selección del personero municipal de esta ciudad periodo 2020 - 2024, conforme al cronograma, para la elección y posesión de la persona que por orden de mérito debe ocupar el cargo en mención.

CUARTO: Dispóngase la notificación de la presente decisión a las partes interesadas atendiendo los Acuerdos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura y los Decretos Legislativos 491 y 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR el plenario a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la presente decisión, y una vez se surta dicho trámite y devuelto el expediente, desde ya se ordena el archivo del mismo.

Providencia firmada a la hora de las 4:00 pm. fecha ut supra.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GERMAN DARIO ARENAS OBREGÓN